



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela 2020-00529

Sería del caso entrar a resolver de fondo el incidente de desacato impetrado por la ciudadana Alexandra Pérez, por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida por este estrado judicial el pasado 02 de septiembre de hogaño, si no fuera porque se advierte la existencia de una *causal de nulidad en el trámite*.

I. ANTECEDENTES

1. A solicitud de Alexandra Pérez, el pasado 02 de septiembre, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal, profirió sentencia amparando el derecho de petición deprecado por la ciudadana y ordenó al Conjunto Residencial Porvenir Reservado 11, representado por la Administradora Diana Marcela Ordoñez, que en el término de careta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se diera respuesta a la solicitud radicada por al pretensora el 13 de marzo de 2020.

2. Para efectos de notificación a la accionada, la sentencia fue remitida a la cuenta electrónica porvenireservado11@gmail.com

3. Mediante correos del 9 y 11 de septiembre la señora Pérez, solicitó la apertura del incidente de desacato dado el incumplimiento de la Unidad residencial accionada.

4. El trámite incidental se adelantó conforme a las providencias emitidas el 17 y 29 de septiembre, 9 y 30 de octubre de 2020, donde se requirió a la administradora, luego, la apertura y posterior fijación de hora y fecha para la audiencia de práctica de pruebas y resolución de fondo.

5. No obstante, el 29 de septiembre de 2020, la señora Diana Marcela Ordoñez, aportó copia de la incapacidad médica expedida por el periodo comprendido entre el 2 de julio y el 04 de noviembre de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

6. Como es sabido, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Magna, todos los trámites judiciales deben ceñirse a las ritualidades del debido proceso, máxime cuando se trata del trámite de un proceso sancionatorio, como es el caso de un incidente de desacato, reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. El artículo 159¹ del estatuto procesal vigente, indica que el proceso se interrumpe por la enfermedad grave de quien comparezca al proceso sin apoderado y a su vez, el numeral 3° del art. 133 de la misma obra, señala como causal de nulidad en todo o en parte, cuando se adelanta el trámite después de ocurrida una circunstancia legal de interrupción.

8. Obra en el expediente digital, incapacidad médico legal expedida a favor de la señora Diana Marcela Ordoñez, por licencia de maternidad, condición que, si bien no puede considerarse como enfermedad grave, ante la falta de abogado o de reemplazo en las labores de representación legal de la Unidad Residencial accionada, puede generar interrupción del proceso.

Cierto es que la señora Ordoñez, al aportar la incapacidad, nada dijo respecto a la ocurrencia de la interrupción, empero, corresponde al Juez Constitucional salvaguardar los derechos de las partes en aplicación del principio de igualdad de trato, es decir, sin distinción si se trata del convocante o el convocado.

9. Este despacho tuvo conocimiento de la incapacidad, el 29 de septiembre de 2020 y la misma se extendió hasta el 04 de noviembre del presente año, razón por la cual se considera que el trámite posterior a la emisión de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, fue adelantado mientras ocurría una causal de interrupción del trámite.

10. Ahora, como quiera que la causal de interrupción sólo se conoció con posterioridad al trámite de la acción de tutela, no es viable colegir que esa interrupción también la vicia, pero en aras de permitir el derecho de defensa de la accionada, se decretará la nulidad de lo actuado, incluso de la notificación de la providencia del 02 de septiembre, para que una vez notificada la representante legal del Conjunto Residencial Reservas del porvenir 11, actúa conforme a derecho.

¹ Art. 159 C.G.P. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

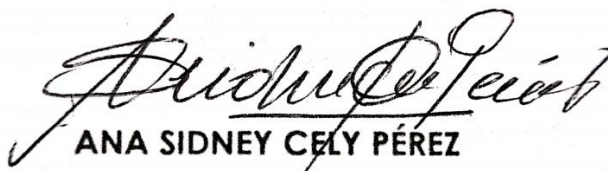
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal, **RESUELVE:**

1. Decretar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela impetrada por Alexandra Pérez contra el Conjunto Residencial Porvenir Reservado 11, con posterioridad a la sentencia que resolvió el amparo, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Por Secretaría, remítase nuevamente la providencia del 2 de septiembre de 2020, junto con este proveído al correo del Conjunto Residencial Porvenir Reservado 11.

3. Por sustracción de materia, la audiencia programada por auto del 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ